



APUNTAMIENTO SUCCINTO

DEL DERECHO QUE ASSISTE

A EL CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA PATRIARCHAL, Y METROPOLITANA

DE SEVILLA,

EN EL RECURSO,

QUE HA INTENTADO EL MONASTERIO de la Cartuja, extramuros de aquella Ciudad, y el Fiſcal de ſu Mageſtad, de Autos formados ante el Juez Ordinario Ecleſiaſtico de aquel Arzobiſpado;

EN QUE SE PROCURARÀ MANIFESTAR,

NO AY MERITOS PARA LA RETENCION, QUE SE PRETENDE, y que ſe deben debolver al referido Juez Ecleſiaſtico, para que proceda en ellos à lo que huviere lugar en Derecho.

HECHO.

Num. 1. L Monasterio de Santa Maria de las Cuebas, Orden de la Cartuja, extramuros de la Ciudad de Sevilla, con el pretexto de estàr en possessíon de las Tercias Reales de las Iglesias Parroquiales de las Vicarìas de San Lucar la Mayor, Faznalcazar, y Constantina, y de suponer no se le pagaban enteramente sus dos novenos, acudiò al Real Consejo de Hacienda, y por Peticion que diò, dixo: Que perteneciendo à los señores Reyes de España las tercias, ò dos novenos, de todos los frutos decimales, por concessiones Apostolicas, desde el año de 1217. En el año de 1410. el señor Rey Don Juan el Segundo, conformandose con su Santidad, concediò, y donò las de las Iglesias Parroquiales de dichas tres Vicarìas, al referido Monasterio.

2 Y que despues en el año 1452. haviendo acudido el Monasterio à su Magestad, y hecho relacion, de haverse formado por el Cabildo ciertas Ordenanzas, tocantès à medianìas de Vecinos originarios, tuvo por bien de mandar al Dean, y Cabildo reformassen, y quitassen las dichas Ordenanzas, y otras qualesquiera, que fuessen en perjuicio del Monasterio, y de las tercias, que gozaban; lo que confirmò el señor Rey Don Enrique Quarto en el año de 1454. y el señor Rey Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) en el año passado de 1725.

3 Que en consequencia de esto, el referido señor Rey Don Juan havia ofrecido ampararlos, y defenderlos en la possession de dichas tercias, y havian concedido èl, y otros señores Reyes, Juezes privativos para el recobro de ellas, que en unos tiempos fueron el Asistente, y su Lugar-Theniente, y en otros el Regente, y Oìdores de la Real Audiencia

cia



cia de Sevilla, de que preſentò Teſtimonios; añadiendo, que el conocimiento de tercias era privativo del Conſejo de Hacienda, y la cauſa del Monaſterio igualmente leſiva, y perjudicial al Real Erario: En cuya atencion, y la de eſtàr el Monaſterio en poſſeſsion de ſus tercias, y deber ſer manutenido, y amparado en ellas, y no ſer juſto ſe le deſpojaſſe de parte alguna de ſus frutos, con el frivolo pretexto de llamados Originarios, voluntarias vecindades, y figuradas medianìas;

4 Concluyò pidiendo, que ſe le libraſſe Deſpacho, para que *por ninguna perſona, tercero, ni otra, que ſe diga intereſſado en los frutos de los Lugares de dichas tres Vicarìas, ſe impida al Monaſterio, con ningun pretexto de los referidos, la percepcion integra de los frutos de ſus tercias*, compeliendo, y apremiando à las perſonas, que deben darlas, à que las entreguen integramente, como ſe prevenia en las Reales Cedulas, imponiendo para ello penas, ſin permitir ſe le deſpoje de parte alguna, y que ſe proceda à la reintegracion, en caſo de haver deſpojo; y ſi alguno tuviera que decir contra ello, que acudieſſe à hacerlo en el Conſejo: mandòſe dàr el Deſpacho, como lo pedia, en 29. de Abril de eſte año.

5 Acudiò con èl el Monaſterio ante el ſeñor Don Geronymo Peſio, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Hacienda, y ſu Oìdor Decano en la Real Audiencia de Sevilla, y pidiò, que en ſu execucion, ſe libraſſe Deſpacho contra los dezmadores, y primeros contribuyentes de los Lugares de dichas tres Vicarìas, para que le pagaſſen las tercias; y ſe mandò dàr, con pena de doſcientos ducados, y Miniſtros, que paſſaron à la diligencia, y embargaron en unos los dos novenos de diezmos, para que no pagaſſen à otro, que al Monaſterio; y cobraron de otros algunas cantidades.

6 Con eſta noticia, y las quexas, que dieron algunos Dezmadores, y Arrendadores de diezmos, ſe acudiò por el Cabildo al Juez de la Igleſia Ordi-

nario

nario Ecleſiaſtico de aquel Arzobiſpado, quexandoſe de eſtos procedimientos, como perjudiciales à la Adminiſtracion General de Diezmos, que tiene, eſpecialmente en dichas tres Vicarìas, para el efecto de recogerles en cumulo, por el medio de arrendamiento, ò fieldad, y de repartirles deſpues entre todos los participes; à los miſmos intereſſados, y participes en ellos; y à los dezmadores, y primeros contribuyentes: Y contrarios à la practica inconcuſa, obſervada de tiempo immemorial, de que todos los intereſſados, y participes en diezmos, y los que poſſeen tercias, perciban ſus porciones, en virtud de copia de la Contadurìa de Repartimiento de Diezmos, de los Arrendadores, ò de los Fieles Cogedores, como ſiempre havia executado el miſmo Monaſterio, preſentando en ſu apoyo Informacion ſumaria, Teſtimonios, y otros Inſtrumentos; y concluyò pidiendo, ſe deſpachaſſe mandamiento, con cenſuras preciſas, contra el Prior, y Monges, y contra el ſeñor Don Geronymo, y ſus Miniſtros, para que no turbaran, ni embarazaran al Cabildo el libre uſo, que ha tenido, y tiene de tiempo immemorial, de adminiſtrar las Rentas Decimales de dichas tres Vicarìas.

7 Deſpachòſe el mandamiento, con cenſuras preciſas contra todos, y notificado al Prior para que juntaſſe la Comunidad, à fin de hacerlo ſaber, ſin dàr lugar à la diligencia, compareciò ante el Juez de la Igleſia, y formò declinatoria, pidiendo que los Autos ſe remitieſſen al Conſejo, de donde dimanaba la comiſsion; mandòſe dàr traslado al Cabildo, y por ſu parte ſe inſiſtiò, en que ſe declaraſſe por Juez competente: por ambas ſe alegò de ſu derecho, y preſentaron varios Inſtrumentos, y ſin evaquarſe eſte articulo, ſe ganò Cedula Real por el Monaſterio, y por el ſeñor Fiſcal, para que los Autos del Juez de la Igleſia ſe remitieſſen originales al Real Conſejo de Hacienda, lo que ſe executò, y eſtàn para verſe; y ſiendo el eſtado que tienen, y el punto ſobre que vienen, el de la

retencion, ò *debolucion*, se ceñirà (dexando todo lo demàs como impertinente, y no conducente por aora) la defensa del Cabildo à dos Puntos: En el primero se fundarà, *no haver meritos para la retencion, y que se deben bolver los Autos al Ordinario Eclesiastico.* En el segundo, *se satisfarà à los fundamentos del Monasterio, y del señor Fiscal, y de passo se tocarà la poca razon que tiene para las quexas, y perjuicios, que publica, y pretexta.*

PUNTO PRIMERO.

QUE NO SE PUEDEN RETENER en el Consejo los Autos del Juez Eclesiastico, y se le deben debolver, para que proceda à lo que hallare lugar en Derecho.

8 NO es nuestra intencion disputar al Real Supremo Consejo de Hacienda la jurisdiccion, con que por derecho, y costumbre immemorial conoce de todas las causas, en que principalmente se litiga sobre el derecho de Tercias Reales, ò se procede à su exaccion, y recobro, tan apoyada con repetidos exemplares, como reconocida por Leyes del Reyno, y Doctores, y Escritores de nuestra Nacion: (1) Tampoco pretendemos reducir à controversia, si esta jurisdiccion, que es indubitada en el caso, en que pertenecen las tercias à su Mageftad, y à su Real Erario, se deberà estender al caso, en que se hallan enagenadas de la Real Corona, y las possee un Particular, ò Comunidad, y mas quando es Eclesiastica, como el Monasterio, y el principio, ò titulo, en virtud de que las possee, es concession Pontificia, y la possession, en que se halla, se tomò en virtud de Despachos del Arzobispo, ò Juez Eclesiastico, como consta de los Titulos que presenta, (2) y no mera donacion Real, aunque estè despues confirmado por Cedulas Reales (en cuyos terminos estamos) porque aunque no faltaria probabilidad para

(1) *Leg.* 1. §. 9. *leg.* 2. §. 25. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.* D. Castill. *de Tertijs, cap.* 12. *ex n.* 20. & præter eum D. Gonzal. *in cap. Quoniam* 13. *de Decimis, n.* 4. D. Salg. *de Supplic. p.* 1. *cap.* 1. *n.* 141. D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. *à n.* 31. Larrea *alleg.* 27. *per tot.* Barbos. *de Offic. Paroch. cap.* 28. §. 4. *n.* 2. Oliva *de Foro Ecclesiæ, p.* 3. *cap.* 38. *ex n.* 19. Antunez *de Donat. Regijs, lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 47.

(2) *Al fol.* 228. *de los Autos, hasta el fol.* 271.

para fundar, no se estiende à este caso; siendo no obstante controvertible el punto, (3) no nos ha parecido conveniente caminar por este medio, quando tenemos otros, por donde, sin controversia, se evidencie la justicia del Cabildo.

9 Suponemos, pues, reside jurisdiccion en el Real Consejo de Hacienda para el conocimiento de dichas causas; pero negamos sea de aquella calidad la presente. No se disputa aqui: *Si de los diezmos de las Iglesias Parroquiales de dichas tres Vicarìas se deben, ò no tercias*; no, *si pertenecen à la Cartuja, ò à otro, ò à su Magestad*; (cuya inspeccion serìa propia del Consejo, y del señor Fiscal, pero no del Cabildo) no, *si se deben integros los dos novenos de diezmos, que son las tercias*; y ultimamente, no, *si se deben deducir, y sacar de todos los diezmos, y especies de ellos, que pertenecen à aquellas Parroquias dichos dos novenos*: En cuyos casos se verificaria, ser privativa accion de tercias, la que se disputasse, y litigasse, (4) porque nada de esto contiene la demanda de la Cartuja. Tampoco es el pleyto, sobre *si ay jurisdiccion en el Consejo para proceder al recobro de dichas tercias, ò dos novenos integros, contra el cumulo de diezmos de aquellas Parroquias, recogido en Zilla por Terceros, Cogedores, Mayordomos, ò fieles Administradores, ò reducido à arrendamiento, y repartidas por libramiento, ù copia de la Contadurìa General de Diezmos*; porque ni esto ha disputado la Parte del Cabildo: y como la Real Provision, que ganò el Monasterio, se huviesse executado, y dirigido contra el dicho cumulo de diezmos, y las referidas personas, en cuyo poder paraba, y no se huviesse estendido (contra la mente del Consejo) su execucion à los dezmadores, y primeros contribuyentes en diezmos, se havria escusado el recurso del Cabildo à su Juez Ordinario Eclesiastico, y el articulo de declinatoria, que oy està pendiente.

10 Es, pues, toda la question, que oy puede disputarse en este recurso: *Si en fuerza de la Provision del Consejo pudo, ò no proceder el Juez Executor*

con-

(3) D. Castill. *dict. cap.* 12. *n.* 33. & 34. D. Gonzal. ubi nuper D. Salgad. *dict. cap.* 1. *n.* 144. D. Solorz. & D. Larr. ubi supr. D. Olea *de Cess. Iur. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 4. Cevall. *tom.* 3. *Comm. q.* 822. *ex n.* 106.

(4) *Argum. text. in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* ibi: *Dicen, y alegan, que Nos no tenemos el tal titulo, ò derecho à las dichas tercias; y que si alguno tenemos, no serà, ni es general en todas partes, y lugares de estos Reynos; ni en todos los frutos, y rentas, y cosas que se diezman; ni en tanta parte, ni cantidad:* donde no recopila otras causas de tercias, mas que las referidas.

contra los dezmadores, y primeros contribuyentes; y si en caso de proceder contra ellos, *pudo el Juez Eclesiastico inhibirle*. Para convencer, que el Juez Executor no pudo, en virtud de la Real Provision, proceder contra los dezmadores; basta reconocer el tenor de ella: pues dirigiendose solo *contra los terceros, y las demàs personas, que se digan interessados en los diezmos, y frutos de los Lugares de dichas tres Vicarìas, y que impidiessen al Monasterio el recobro integro de sus tercias*, y no conteniendo palabra alguna, comprehensiva de los dezmadores, ò primeros contribuyentes, procediò contra ellos con notorio excesso de su comission, y por consiguiente, sin jurisdiccion alguna: (5) En cuyos terminos, no solo por qualquiera Juez inferior se le podia contener, sino por qualquiera particular interessado; (6) y todo lo que en este assumpto actuò fue nulo, y de ningun valor, ni efecto, por carecer de jurisdiccion para ello. (7)

11 Que *pudo el Juez Ordinario Eclesiastico inhibirle*, se hace manifiesto, atendiendo à la calidad del negocio, y las circunstancias, que en èl concurren: Intervino el excesso del Juez Executor en proceder contra los dezmadores al recobro de parte de los diezmos, que deben pagar enteramente de sus frutos à la Iglesia; y por consiguiente, en materia decimal, que es causa espiritual, y Eclesiastica, y privativamente pertenece al Fuero Eclesiastico, con total incapacidad, è incompetencia de los Juezes, y Tribunales Seculares, como persuaden los Sagrados Canones, y Concilios, (8) enseñan uniformes los Doctores, (9) y reconocen nuestras patrias Leyes; (10) y en estos casos, es innegable en el Juez Eclesiastico la jurisdiccion para inhibirle, y contenerle.

12 Estàn obligados los Fieles Christianos à dàr enteramente sus diezmos à la Iglesia, no por alguna ley secular, ò accion civil, sino por constitucion Divina, (11) y precepto Eclesiastico, como cosa que se debe à Dios principalmente; (12) y,

(5) Iuxta latè tradita à D. Salg. *de Reg. Protect. 4. p. cap. 3. ex n. 36. & per tot. præcipuè ex n. 56. & 169.*

(6) D. Salgad. *ubi nuper cap. 4. n. 13. 15. 18. & 22.* cum pluribus quos cumulat. Cevall. *de Cognit. per viam violent. p. 1. gloss. 5. per tot. ex text. in leg. Ut vim 3. ff. de Iustit. & iur. cap. Dilecto 6. de Sentent. excom. in 6.*

(7) D. Salgad. *dict. 4. p. de Reg. Protect. cap. 6. n. 3.* Parej. *de Instrum. edit. tit. 2. resol. 6. n. 31.* ubi plures congerit.

(8) *Cap. 2. de Iuram. calumn. cap. ult. de Rer. permutat. cap. Tua nobis 26. §. fin. de Decim.* Concil. Trid. *sess. 25. de Reform. cap. 12.*

(9) D. Castill. *de Tertijs, cap. 12. n. 12. & 23.* Barbos. *de Offic. Paroch. cap. 28. §. 4. n. 1.* Oliva *de For. Eccles. lib. 3. c. 38. n. 10.* D. Olea *tit. 6. q. 3. ex n. 16.* D. Covarr. *in Practic. cap. 35. n. 2.*

(10) *Leg. 56. tit. 6. p. 1. leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recop.* ibi: *Salvas las sentencias de excomunion, que dieren los Prelados contra todos aquellos, que no dezmaren derechamente. Leg. 5. tit. 1. lib. 4. eiusdem Recop.*

(11) *Cap. Tua nobis 25. de Decimis*, ibi: *Quæ divina constitutione debentur.*

(12) Concil. Trid. *sess. 25. de Reform. cap. 12.* ibi: *Cum decimarum solutio debita sit Deo.*

y à la paga de ellos, ò de parte de ellos (como es la de los dos novenos) solo por la Jurisdiccion Eclesiastica, y à pedimento de la Iglesia, pueden ser compelidos; y el Juez Executor, en quanto procediò contra ellos, usurpò indebidamente la Jurisdiccion Eclesiastica, no solo excediendo los limites de su comision, sino con total incapacidad para estenderla à aquel caso: por lo que pudo muy bien el Juez Eclesiastico, y aun debiò despachar contra èl, como contra perturbador de su jurisdiccion ordinaria Eclesiastica. (13)

13 Es igualmente este modo de proceder contra los dezmadores à la paga de los dos novenos de diezmos, ò tercias, nimiamente perjudicial, y gravoso, contra Derecho, à los mismos primeros contribuyentes de diezmos; es su obligacion pagarles enteramente à la Iglesia; no la tienen de saber quienes son participes en los diezmos; ni què parte pertenece à cada uno de ellos; ni si las tercias consisten en dos novenos, ò en mas, ò en menos cantidad; y en permitiendose, que contra ellos se dirigiessen las acciones de los interessados, se verian necesitados, aun los mas rusticos, à padecer la molestia de llevar quenta separada con cada uno de los participes, y saber la parte que les pertenecia, para no pagarles mas, ni menos, y à dividir en novenos el diezmo, hasta de un huevo, un pollo, un pichon, ò un cordero.

14 Tambien es conforme à Derecho, que al modo que el acreedor no puede ser compelido por el deudor à que reciba por partes su credito; (14) asi el deudor no deba ser compelido à pagar por partes su deuda, y cumple con hacer consignacion del todo de ella; (15) con que debiendo los Fieles Christianos su diezmo entero à la Iglesia, no es razon, ni equidad, estando llanos à pagarle todo en la Zilla, ò lugar publico diputado para su recogimiento, se les compela à que le vayan pagando por partes à cada uno de los participes.

15 Los mismos participes en diezmos padecerian

(13) *Ex cap. Dilecto 6. de Sentent. excom. in 6. & ex leg. 1. 2. 5. & 6. tit. 3. lib. 1. Recop.* Larr. *decis. 1. per tot. præcipuè ex n. 11. & 14.* Cevall. *de Cognit. per viam violentiæ, 2. part. q. 100. per tot.*

(14) *Ex leg. Tutor. 41. §. Lucius 1. ff. de Usuris,* Anton. Gom. *lib. 2. Var. c. 10. n. 5.* D. Olea *tit. 3. q. 12. n. 8. leg. Plane 3. ff. Familiæ erciscundæ,* ibi: *Exactio partium non minima incommoda adfert.*

(15) Anton. Gom. ubi nuper, & D. Olea *dict. q. 12. n. 10.* D. Larr. *alleg. 40. n. 7.*

cerian notables perjuicios: pues teniendo derecho, à que de todo el cumulo de diezmos se les adjudicasse la parte, que les pertenece en concurso de todos los demàs, y en juicio divisorio, se verian necessitados, ò à poner cada uno un Administrador, para percibir su parte de los primeros dezmadores, que les costaria mas, que importa su haber; ò à carecer de muchas partidas, que se harian incobrables sin esta previa diligencia; à que se añade la multitud de disturbios, y pleytos, que se originarian entre los mismos participes, y con los mismos dezmadores, sobre si este cobrò mas, ò menos del primer contribuyente, de lo que le pertenecia.

16 En las mas de las Iglesias del Arzobispado de Sevilla son participes de diezmos, el que posseo las Tercias Reales por sus dos novenos, la Fabrica por otro noveno, el Arzobispo por noveno y medio, y los Beneficiados (que suelen ser dos, tres, ò quatro, ò mas en cada Iglesia) por los tres novenos restantes. En casi todos los Lugares del Arzobispado no tienen los dezmadores obligacion de poner los diezmos à su costa en la Zilla, y por costumbre immemorial cumplen con pagar el pan en la hera, el vino en la viña, la aceytuna en el olivar, el ganado en la cabaña, y asi de los demàs generos de diezmos; pues què confusion no serìa, si cada uno de los interessados, y participes en diezmos huviesse de acudir à tomar alli su parte, y todos concurrir en la Viña, en el olivar, en la hera, à un tiempo, para percibir lo què le correspondia?

17 Estos justos motivos, que hallan tan conocido apoyo por todos Derechos, para que ni se pueda, ni deba proceder contra los dezmadores, y primeros contribuyentes al recobro de los dos novenos, ò tercias por la Jurisdiccion Real, se miran calificados en la uniforme costumbre de todos los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, donde no ay practica, de que se proceda contra

los

los primeros contribuyentes, y dezmadores por la jurisdiccion Real del Consejo; ò por otra alguna Secular, al recobro de las tercias Reales, ò dos novenos: (ora estèn incorporadas en la Corona, ora estèn enagenadas) pues al pago de todos los diezmos, ò parte de ellos, quando son morosos los dezmadores, unicamente se procede por la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica; y la accion de las Reales tercias por la jurisdiccion del Consejo, solo se dirige contra el cumulo de todos los diezmos juntos en fieldad, ò administracion, ò arrendamiento; y ninguna ley es tan poderosa para declarar la jurisdiccion en qualquiera causa, como la costumbre. (16)

18 Bastaba lo hasta aqui expressado para convencimiento del excesso cometido por el Juez Executor, y de la jurisdiccion del Juez Ordinario Eclesiastico para inhibirle, y contenerle, y de la justicia con que pretende el Cabildo se le debuelvan los Autos, para que proceda à lo que hallare lugar en Derecho; pero porque se reconozca mas esto, y el justo motivo que tuvo para su recurso al Juez Ordinario Eclesiastico, se hace preciso exponer sus perjuicios, originados de aquellos procedimientos. Hallase el Cabildo en la possesion immemorial de administrar economicamente todos los diezmos de las Parroquias de aquel Arzobispado, y especialmente de las de las tres Vicarìas, donde el Monasterio tiene tercias, para el efecto de recogerles en cumulo, por el medio de fieldad, ò arrendamiento, y dividirles despues por su Contadurìa General de Repartimiento de Diezmos, entre todos los participes, como ha justificado por Informacion, Testimonios, è Instrumentos en Autos; y con los procedimientos, y embargos del Juez Executor contra los dezmadores, se le vulnera este derecho, è inhabilita, para que pueda recoger en fieldad los diezmos, ò arrendarles, y se le turba en la quieta, y pacifica possesion en que ha estado hasta aqui, y siempre de ello; y siendo

Co-

(16) D. Castill. *de Tertijs, cap.* 12. *n.* 34. 35. *&* 36. Bobadill. *Politic. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 35. *&* 36. D. Salgad. *de Reg. Protect. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *ex num.* 120. *præcipuè n.* 128. *&* *seqq.*

Comunidad Eclesiastica, y Eclesiastico el derecho de la administracion de dichos diezmos, y hallandose despojada, y perturbada en la possession de èl, pertenece al Juez Ordinario Eclesiastico el conocimiento del despojo, y el derecho de proceder jurisdiccionalmente contra los que le perturbaren, ò despojaren de èl. (17)

(17) *Text. in cap. Si Clericus Laicum 5. de For. competent.* ubi Canonistæ, & Barbos. *ibi n. 2.* Gutierr. *Quæst. Canon. lib. 1. cap. 34. ex n.* 8. Cur. Philip. *p. 1. §. 5. n.* 10.

19 Que la Administracion General de los Diezmos, hasta reducirles à cumulo, y repartirles à los participes, es privativa de la economìa, y jurisdiccion Eclesiastica, es tan notorio, como califica el inconcuso estilo de todos los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, que sobraba por prueba; pero tiene demàs de esto solidissimos fundamentos en Derecho: Los que han registrado las Historias Eclesiasticas, y Concilios, saben, que en los primeros siglos de la Iglesia fueron los Obispos los unicos Administradores, y dispensadores de los diezmos, y de todas las demàs cosas de las Iglesias, pendiendo de su arbitrio la distribucion de ellos, y ellas entre sus Ministros: durò esta costumbre hasta que se crearon Beneficios Eclesiasticos perpetuos, con asignacion à ciertas Iglesias, y Parroquias, y determinada porcion de frutos; desde cuyo tiempo, cessando en los Obispos la arbitraria distribucion de los diezmos, les quedò no obstante la economica, y jurisdiccional administracion de ellos, hasta el acto de recogerles, y repartirles à los participes. (18)

(18) Consulatur Ludovicus Thomasini *de Veteri, & nova Ecclesiæ disciplina, p. 3. lib. 2. ex cap. 12. usque ad 28.* ubi eruditè, & latè. Barbos. *de Offic. Parochi, cap. 28. §. 2. num. 4.*

20 Erigieronse despues en las Iglesias Cathedrales Cabildos, que como Senado de la Iglesia, y y Consejeros del Obispo, le ayudassen al cumplimiento de su Oficio Pastoral; y pareciò conveniente desde entonces, que para la administracion de los diezmos, y demàs cosas de la Iglesia, huviessen de tomar los Obispos, ò el consejo, ò el consentimiento de sus Cabildos, (19) lo que se practicò muchos tiempos, hasta que con el discurso de los siglos (quedando lo jurisdiccional de la administracion de diezmos, y cosas de la Iglesia en los Obispos)

(19) *Cap. Cum Apostolica 7. & tot. tit. de His quæ fiunt à Prælatis sine consensu capituli*; ubi Barbos. & Canonistæ.

Obiſpos) lo economico en algunas Igleſias ſe exerce por medio del Obiſpo ſolo; en otras por Obiſpo, y Cabildo juntos; y en no pocas (como en el Arzobiſpado de Sevilla) por el Cabildo ſolo, obrando eſta diferencia, ò las Concordias entre Cabildos, y Prelados, ò la coſtumbre, è immemorial preſcripcion.

21 Si eſte es derecho general de todos los Obiſpados de la Chriſtiandad, y de nueſtra Eſpaña, con mas eſpecialidad debe obtener en el Arzobiſpado de Sevilla: Es en èl ſu Arzobiſpo Parrocho univerſal, y unico de todas ſus Igleſias, con la facultad de poner Vicario, ò Cura Theniente en cada una, (20) y la Igleſia Matriz, à quien repreſenta con ſu Cabildo la Parroquia univerſal de todo el Arzobiſpado: las demàs que ay en èl ſe erigieron por el miſmo Arzobiſpo, con conſejo de ſu Cabildo, ſeñalando el numero de Clerigos, y Beneficiados, y la porcion de diezmos, que debian obtener; con que fundando de Derecho el Arzobiſpo, y Cabildo para la percepcion de todos los diezmos, en virtud de eſte derecho Parrochial, (21) con mas razon deben fundarle para la Adminiſtracion General de ellos en cumulo, haſta el acto de repartirles à los participes, que juſtificaren tener derecho à ellos.

22 Hallaſe aſsimiſmo eſte privativo derecho del Cabildo para la Adminiſtracion economica de Diezmos, reconocido en muchos Inſtrumentos, Cedulas Reales, Concordias, y Executorias: Las miſmas Cedulas Reales de los ſeñores Reyes Don Juan el II. y Don Enrique IV. que tiene preſentadas en Autos la parte del Monaſterio, (22) en quanto hablan ſolo con el Dean, y Cabildo, ſuponen, que eſtaba en ellos la Adminiſtracion de Diezmos; y lo miſmo la Cedula del ſeñor Rey Don Enrique III. de 31. de Mayo de 1394. preſentada en Autos por el Cabildo, (23) con quien ſolo habla. En el año de 1511. ſe dieron varios capitulos de quexas al ſeñor Rey Catholico Don

(20) Card. de Luc. *de Decimis, diſcurſ.* 1. *à num.* 4. Cerro *deciſ.* 194. *num.* 1. *&* *deciſ.* 607. *num.* 1. *&* 2. Carrillo *deciſ.* 192. *&* 205. *num.*6.

(21) Barboſ. *de Offic. Parroch. cap.*28. *§.* 2. *num.* 7. *&* 8. *præcipuè num.*15. *& ſeqq.*

(22) *Fol.* 159. *y fol.* 161.

(23) *Fol.* 67.

Fernando, contra el modo de adminiſtrar el Cabildo los diezmos, los que viſtos por varios Conſejeros, y Miniſtros, y el Arzobiſpo Don Fray Diego Deza, que à la ſazon lo era de aquella Ciudad, de orden del Rey; y viſta la ſatisfaccion, que el Cabildo diò à cada uno de ellos, ſe aprobò la Adminiſtracion, y modo de adminiſtrar del Cabildo: conſta de Inſtrumento preſentado en Autos. (24)

(24) *Fol. 115. haſta el 143.*

23 Deſde el año de 1578. haſta el de 1602. duraron algunos pleytos entre el Cabildo, y el ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad, y otros participes en diezmos, ſobre varios puntos pertenecientes al modo de adminiſtrar los diezmos, y dividir, y aplicar los de los vecinos originarios de Sevilla, y en dicho año ſe terminaron por concordia, cuyo tanto eſtà preſentado en Autos, (25) en que por capitulo ſeparado ſe le reconoce al Cabildo como unico Adminiſtrador de dichos Diezmos: Y por otro capitulo ſe obliga ſu Mageſtad, empeñando ſu Real Palabra, à no ſalir à la voz, y defenſa de cauſa alguna, que en eſte aſſumpto movieſſen al Cabildo los que poſſeyeſſen Tercias enagenadas, (como el Monaſterio) ò qualquier otro participe en diezmos. Por los años de 1680. ſe ſuſcitò otro pleyto con el ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad, ſobre cargar al cumulo de Diezmos, y Tercias de ſu Mageſtad los gaſtos, y coſtos de los hacimientos de las Rentas Decimales, hechos à fin de recogerlas en cumulo por fieldad, ò Arrendamiento; y en el año de 1683. por Executoria de Viſta, y Reviſta; cuyo Teſtimonio eſtà aſsimiſmo preſentado en Autos, (26) ſe determinò en el miſmo Conſejo à favor del Cabildo, reconociendole como tal Adminiſtrador de Diezmos, y ſe le impuſo perpetuo ſilencio al ſeñor Fiſcal.

(25) *Fol. 78. haſta el 88. Y ſu aceptacion, fol. 89. haſta el 93.*

(26) *Fol. 95.*

24 Ultimamente, quando no baſtaſſe lo ſobredicho, y los repetidos Inſtrumentos de condiciones de Rentas Decimales, libros de repartimientos de diezmos, y de Adminiſtracion, fiel-

dades,

dades, y Arrendamientos de ellos, y de Autos Capitulares, que pàran en la Secretarìa, y Contadurìa de dicho Cabildo, de mas de 300. años à esta parte, y que podrian facilmente exhibirse en caso necessario, por los que consta inconcusa esta Administracion General economica de Diezmos, que ha tenido, y posseìdo siempre el Cabildo. El Monasterio de la Cartuja, parte contraria, lo tiene assi reconocido; yà en los varios pleytos, que el Cabildo, còmo tal unico Administrador, ha seguido con ellos sobre los Diezmos de sus Heredades: yà en la Concordia, que en este assumpto otorgò con dicho Cabildo, como parte formal, el año de 1706. cuya Certificacion està en Autos: (27) yà en la demanda, que en virtud de Breve de su Santidad, de diputacion de Juez para su conocimiento, le tiene puesta al Cabildo, ante el Prior de Santiago de la Espada de aquella Ciudad, sobre los mismos puntos que oy tiene, deducidos en el Consejo: y yà en haver estado siempre tomando de mano del Cabildo, por medio de su Contadurìa de Repartimientos, los libramientos del importe de las Tercias de las tres Vicarìas sobre que oy litiga, como consta de Certificacion del Contador de ella, presentada en Autos, (28) tanto, que aun este presente año ha acudido à dicha Contadurìa à recoger los libramientos de pan, que le han pertenecido por razon de dichas Tercias.

(27) *Fol. 6.*

(28) *Fol. 17.*

25 Que la Administracion General economica, que ha exercido, y exerce el Cabildo en los diezmos, recogiendolos en fieldad, ò en Arrendamiento, ha comprehendido, y comprehende, y debe comprehender el todo de ellos, inclusas las Tercias; sobre tenerlo calificado la costumbre particular de dicho Arzobispado, y general de todos los Obispados de España, y ser conforme à Derecho, como llevamos expuesto, lo tienen igualmente comprobado, determinado, y reconocido los señores Reyes de España, aun en el caso

de no estàr enagenadas las Tercias de su Corona, estàn en prueba de esto contestes las Cedulas Reales presentadas en Autos: la del señor Rey Don Alonso XI. dada en el Real de Lerma en 22. de
(29) Julio, era 1374. (29) otra del mismo señor
Fol. 107. Rey, dada en Sevilla en 28. de Mayo, era 1378.
(30) (30) la del señor Rey Don Enrique el III. dada
Fol. 97. en las Navas en 31. de Mayo del año de 1394.
(31) (31) otra del mismo, confirmacion de esta, dada
Fol. 67. en Sevilla en 20. de Abril de 1396. (32) la del
(32) señor Rey Don Juan el II. dada en Tordesillas en
Fol. 100. 15. de Mayo de 1409. (33) y otra del mismo,
(33) dada en la Grada de Lerena en 22. de Marzo de
Fol. 74. 1410. (34) la del señor Rey Don Pedro, dada en
(34) las Torres de Baeza en 10. de Octubre, era 1389.
Fol. 59. en que confirma otra del señor Rey Don Alonso,
(35) dada en Burgos en 3. de Mayo, era 1374. (35)
Fol. 110. y ultimamente, la de la señora Reyna Doña Isabèl, dada en Truxillo à 7. de Julio, año de 1479. (36)
(36) *Fol.* 62.

26 A vista, pues, de un derecho tan notorio como este, que assiste al Cabiido por Sagrados Canones, y por costumbre immemorial, reconocido por los señores Reyes, y por los demàs interessados, y participes en diezmos, y tercias, y hasta por el mismo Monasterio, parte contraria, y afianzado con tantas Executorias, Concordias, è Instrumentos publicos, se descubre mas el justo motivo del Cabildo para no assentir à una novedad, que de hecho, y contra Derecho le vulneraba, y perturbaba la quieta, y pacifica possession en que se halla de èl, y aun le despojaba de ella, y para haver comparecido ante su Juez Ordinario Eclesiastico, y pedido procediesse contra los perturbadores, que le impedian continuar en ella; y la justicia con que el Juez Ordinario Eclesiastico se debe tener por competente para ello, declarando no haver lugar à la retencion de los Autos en el Consejo, y mandando se le debuelvan, para proceder en ellos à lo que huviere lugar en Derecho.

PUNTO

PUNTO SEGUNDO.

SATISFACESE A LOS FUNDAMENTOS del Monaſterio, y del ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad, con que ſolicitan la retencion de los Autos en el Conſejo.

27 FUndan en primer lugar el Monaſterio, y el ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad, la retencion pedida de los Autos del Juez de la Igleſia, en dos principios; uno, que ſiendo la pretenſion del Monaſterio en aſſumpto de Tercias Reales, debe pertenecer privativamente al Conſejo Real de Hacienda ſu conocimiento; otro, que ſiendo el exceſſo del Juez Delegado en la execucion de una Real Proviſion del miſmo Conſejo, le pertenece à èl, y no à otro el contenerle; pero quan dèbiles ſean eſtos fundamentos para inducir la retencion de los Autos del Juez de la Igleſia en el caſo preſente, eſtà baſtantemente convencido en el primer punto. Es verdad, que el pedimento del Monaſterio es ſobre Tercias; pero lo es igualmente, que no ſe ha procedido, ni procede à ſu recobro contra quien las debe, ni contra quien puede darſe eſta accion, quales ſon las perſonas en cuyo poder paraſſe el cumulo de todos los diezmos en fieldad, Adminiſtracion, ò Arrendamiento, y que ſe ha propaſſado à proceder contra quien, ni ſe puede dàr la accion de Tercias, ni ſon deudores de ellas, ſino ſolo de diezmos, quales ſon los diezmadores, y primeros contribuyentes; y para eſte caſo, ni ſe eſtiende la juriſdicion del Conſejo, ni ſe eſtendiò ſu Proviſion; y ſiendo el exceſſo del Juez Executor en materia, en que vulneraba, y perturbaba la Juriſdicion Ecleſiaſtica, podia muy bien el Conſejo contenerle, pero puede igualmente hacerlo el Juez Ordinario Ecleſiaſtico; y mas quando al miſmo tiempo deſpojaba al Cabildo de un derecho Ecleſiaſtico de Adminiſtracion de Diezmos, que le compete.

28 Diràn acaſo, que la accion de Tercias ſe puede igualmente dàr contra los diezmadores, y primeros contribuyentes; (37) pero aunque ſe pueda admitir eſta doctrina en el caſo, en que las Igleſias, que corren con la Adminiſtracion, y recobro de los diezmos, por negligencia, deſcuido, ò coluſion dexaren de cobrar algunos: no ſe puede, ni debe admitir, quando no ay eſta omiſsion, negligencia, ò coluſion, que no ſe podrà probar en el Cabildo; antes sì, una diligente exacta aplicacion, que ha practicado ſiempre para el mayor beneficio, y mejor recobro de las Rentas Decimales, como es notorio; y mas quando de ſu practica ſe ſeguian los graves inconvenientes arriba tocados.

(37) Ex D.Caſtill. *de Tertijs, cap.* 12. *num.* 29.

29 Ni el que los diezmadores, ò primeros contribuyentes ſean deudores al cumulo de diezmos de la Parroquia, y eſte lo ſea à las Tercias, puede dàr juſto motivo para proceder contra ellos directamente por la Juriſdicion Real del Conſejo; ſiendo notorio principio del Derecho, que ſin preceder ceſsion, ò excuſion del deudor principal, no ſe puede reconvenir al deudor de ſu deudor, (38) ni quando ſe pudiera, ſiendo de diſtinto fuero, debia ſer ante el miſmo Juez del deudor principal, ſino ante ſu Juez competenre; y mas en materia, en que por ſer Ecleſiaſtica, y Eſpiritual (qual es la de diezmos) es el Juez Secular del todo incompetente.

(38) D. Olea *de Ceſſ. Iur. tit.* 4. *q.* 4. *per tot.* cum pluribus, quos congerit. D.Salgad. *de Supplic. p.*2. *cap.*28. *ex n.*5. Cur.Philip. *p.*2.§.15. *n.* 18. *ex leg. à Divo Pio* 15. *§.Sic quoque* 8. *ff. de Re iudicat. leg.*3. *tit.*27. *p.* 3.

30 Los exemplares, que podràn alegarſe de haverſe conocido en el Conſejo de cauſas de Tercias contra primeros contribuyentes, ſeràn todos en el caſo de procederſe contra Poderoſos, ò Religiones, que ſe ſubſtraen de pagar diezmos por ſus privilegios mal entendidos, ò por ſu poder, y autoridad, y quando las Igleſias, por la Juriſdicion ordinaria Ecleſiaſtica, no tienen fuerzas para compelerles à la paga de diezmos; y en eſtos terminos procede la doctrina de algunos Autores, (39) pero ninguno ſe hallarà en todo el Reyno, de cobrarſe

(39) D.Solorz. *de Iur.Indiar.lib.* 3. *cap.*1. *ex n.*32. D. Caſtill. *de Tertijs, cap.* 36. *per tot.*

por

por la Jurifdicion del Confejo las Tercias de los diezmadores, y primeros contribuyentes generalmente, quando pagan enteramente fus diezmos à la Iglefia, y no ay aquel jufto motivo de ocurrir à la Real autoridad del Confejo.

31 Alega el Monafterio, que las mifmas Cedulas Reales, que prefenta el Cabildo para apoyo de la Adminiftracion de Diezmos, y modo de adminiftrarles, prueban, que depende de la Jurifdicion Real fu adminiftracion; fin confiderar, que fiendo los Reyes de Efpaña Patronos de las Iglefias Cathedrales, y Protectores de la obfervancia de los Sagrados Canones, y Concilios, cada dia promulgan Leyes, y expiden Cedulas Reales en confirmacion de lo prevenido por el Derecho Canonico, zelando fu cumplimiento, fin que por effo dependa de la Jurifdicion Real el conocimiento de aquellas caufas. (40) Toda la primera partida, y muchos de los titulos del primer libro de la Recopilacion eftàn llenos de Leyes de eftos Reynos, promulgadas en materias Eclefiafticas, y en apoyo de lo prevenido por los Sagrados Canones, y Concilios; y ferìa abfurdo decir, que por effo pertenecen à la Jurifdicion Real, y no à la Eclefiaftica aquellas caufas.

(40) D. Solorzan. ubi nuper, *dict. cap. 1. n. 49.* ex P. Suarez, Anguiano, & alijs.

32 Recurre à conftituìr diferencia entre el cafo, en que los diezmos fe recojan en fieldad, y fe repartan en efpecie à los participes; y el cafo, en que fe arriendan, y reparten por copias de la Contadurìa de Repartimientos, como fi huvieffe diftincion del uno al otro: en ambos fe recogen los diezmos en cumulo; y el que fea por fieldad, ò arrendamiento, pende de las coftumbres de los Obifpados; en los de Efpaña ay exemplares de executarfe lo uno, y lo otro; en el de Sevilla ay el eftilo de arrendarfe el pan à pan, y las demàs efpecies à maravedifes, por confiderarfe por mas conveniente, y util à los participes; y efte eftilo tiene tanta antiguedad, que no ay memoria; y tiene à fu favor todas las Cedulas Reales, de que và hecha men-

mencion arriba; y asi no es voluntario en el Cabildo, como supone mal el Monasterio.

33 Quiere fundar el derecho de administrar separadamente sus Tercias, y cobrarlas de los primeros contribuyentes, en las Bulas, y Cedulas Reales de su primera concession, que tiene presentadas en Autos; (41) pero leìdas, y consideradas, solo consta de ellas, que se le concedieron por la Silla Apostolica, y confirmaron por los señores Reyes de España, y que en su virtud puede pedirlas contra quien por Derecho debe pagarlas; pero ni prueban, que pueda dirigir la accion de ellas contra los primeros contribuyentes, ni que tenga el derecho de administrarlas por este medio: la Cedula del señor Rey Don Juan el II. con fecha en Madrid à 22. de Septiembre de 1446. y la Provision del señor Emperador Don Carlos V. (42) que exhibe, son de la misma calidad, que la nueva Provision, con que oy se halla del Consejo, y todas se reducen à diputarles Juezes Executores, por ante quienes cobren las Tercias, de quien las debiere, sea Fiel Administrador, ò Arrendador del cumulo de Diezmos; pero ninguna se estiende à especificar, que las cobren de los Dezmadores: y la Real Provision del señor Rey Don Fernando (43) habla de pleyto sobre pertenencia de Tercias, ò parte de ellas, y no sobre su recobro de los primeros contribuyentes.

(41) *Fol. 228. hasta el 271.*

(42) *A los folios 152. y 155.*

(43) *Al fol. 209.*

34 Lo que alega el Monasterio, de que siendo dueño de las Tercias, puede administrarlas por sì, cobrandolas de los dezmadores, y primeros contribuyentes, y que si hasta aora ha permitido, que lo haga el Cabildo, ha sido merè facultativo el permiso, y puede revocarle, y tomar en sì la Administracion; tiene el convencimiento claro, de que la Administracion del Cabildo no ha pendido, ni pende de voluntad de las Partes, sino de la disposicion de Derecho, y costumbre immemorial, y de pedirlo asi la sujeta materia para el buen règimen de la cobranza de diezmos, escusar gravamen à los

que

que les pagan, y dàr à cada participe lo que le toca; sin vulnerarles la Administracion, que tienen de la parte, ò porcion de sus dos novenos, que se les entrega por libramiento de la Contaduria de Repartimiento de Diezmos, en la forma que les administra su Magestad, donde no estàn enagenadas las Tercias Reales.

35 El Testimonio, que han presentado en Autos, (44) de haver arrendado en los años de 1452. 1457. y 1495. las Tercias del diezmo de miel de aquellas Vicarias, sobre estàr redarguido de falso, y ser de una Escriptura privada, tampoco prueba lo que pretenden; porque no es todo uno, arrendar las Tercias, que administrarlas, cobrandolas de los primeros contribuyentes: su Magestad està arrendando todos los años, y en casi todos los Obispados sus Tercias Reales, y solo traspassa en el Arrendador la facultad de percibirlas del cumulo de diezmos, ò tomar los libramientos de repartimiento de ellas en las Contadurias Generales de Diezmos, y cobrarles de los Arrendadores, Fieles, ò Cogedores, en cuyo poder pàra dicho cumulo: Y es de notar, que en mas de 300. años, que hà possee el Monasterio dichas Tercias, que le redituan cada año mas de 5 ꝟ. ducados, solo aya hallado unos Arrendamientos de renta tan corta, como la de las Tercias de la miel, y tan antiguos, que en mas de 240. años, que han passado despues, (tiempo sobrado para introducir costumbre immemorial) no aya descubierto otro algun exemplar mas moderno.

(44) *Al fol.* 214. *y* 218.

36 Las Tercias Reales, concedidas à su Magestad por la Silla Apostolica, son las dos tercias partes de aquella tercera parte de diezmos, que por derecho pertenecia à las Fabricas: por esso se llaman Tercias, y por lo mismo son dos novenos del todo de los diezmos; (45) y quando pudiesse dudarse esto de las Tercias Reales, que su Magestad possee, no puede dudarse de las que possee el Monasterio, porque en las mismas Bulas que presen-

(45) Odericus Raynaldus *in continuat. Baronij, sub anno* 1328.*n.*75.*&* 76.

(46) *Al fol. 228. y siguient.*

ta, (46) se especifica esto mismo; con que no teniendo las Fabricas para aquella tercera parte, que por Derecho percebian antes, la facultad de cobrarla de los primeros contribuyentes; sino solo de percebirla del cumulo recogido, y administrado por la Jurisdiccion Eclesiastica, no puede tener otro derecho el Monasterio, que succediò en la facultad de percebir los dos novenos, ò las dos tercias partes de aquella misma tercera parte.

(47) *Fol. 165. 220. y 222.*

37 Las Certificaciones, que presenta, (47) de que su Mageſtad administra por sì el diezmo del aceyte de Aljarafe, ribera, y quintos; la Ciudad de Sevilla el diezmo de las dos partes de aceyte de la Villa de Alcalà de Guadayra; los Prioratos de Aracena, y Aroche las dos tercias partes de diezmo de sus territorios; el Orden de San Juan los de Lora, y Tocina; y el Arzobispo los de Zalamea. Tan lexos estàn de probar lo que pretende, es à saber, *que el Cabildo no es Administrador General de los Diezmos de aquel Arzobispado*; que antes confirman, segun la naturaleza de las excepciones, la regla en contrario: (48) demàs, de que poco importa, que en todas aquellas partes se observe aquella practica, si en las tres Vicarìas, sobre que es el litigio, se observa de immemorial la contraria; es à saber, *que el Cabildo administre los diezmos, hasta recogerles en cumulo.*

(48) D. Salgad. *de Reg. Protect. p. 1. cap. 2. §. 5. n. 1. & 2.* Parej. *de Instrum. edit. tit. 5. resol. 13. n. 16.* Carlev. *de Iudicijs. tit. 2. disp. 8. num. 21.* D. Covarr. *lib. 2. Var. cap. 5. n. 6.* Vela *dissert. 29. n. 36. & in cap. 5. de Offic. Ordin. part. 1. n. 41.*

38 Ay tambien algunas especiales razones en todos aquellos casos, para que no se observe en ellos la Administracion General, que tiene el Cabildo en todo lo restante del Arzobispado; porque el diezmo de aceyte del Aljarafe, ribera, y Quintos, es privativo del Rey, sin que en èl aya otro algun participe: y assi no es mucho le administre por sì, independiente de nadie; las dos partes de diezmo de aceyte de Alcalà de Guadayra, que possee la Ciudad de Sevilla, las administra por sì, en virtud de Concordia antiquissima; (49) pero en estos mismos Lugares, los demàs generos de diezmos, en que ay distintos participes, les administra el

(49) *Consta de Testimonio al fol. 222. en Autos.*

Ca-

Cabildo: En los Prioratos de Aracena, y Aroche, y en los Lugares de Lora, y Tocina, solo tienen el Arzobispo, y Cabildo el Tercio, que administra el mismo Cabildo; los dos tercios son de los Priores, y del Orden de San Juan, y por no haver en ellos otro algun participe, se les han administrado siempre por sì de immemorial à esta parte: Y ultimamente, los diezmos de Zalamea son privativos de la Mesa Arzobispal desde la fundacion de la Iglesia, por ser uno de los donadìos, que tocò en su parte, quando se dividieron entre Iglesia, y Prelado los que tenia; y assi no es mucho se les administre sin dependencia del Cabildo, como este administra los suyos separadamente.

39 Los perjuicios, que pretexta, y publica el Monasterio se le siguen à sus Tercias de administrar el Cabildo en cumulo los diezmos, especialmente en aplicar los personales, y la mitad de los prediales de los vecinos originarios de Sevilla, que viven en los Lugares de las tres Vicarìas, à las Iglesias de aquella Ciudad, y en estender sin limite la qualidad de originarios à los hijos, y nietos, y descendientes de ellos; son unas voluntarias quexas, que no tienen otro fundamento, que su aprehension. Es verdad todo lo que refieren; pero lo es assimismo, que les pertenecen por costumbre immemorial de aquel Arzobispado, y que lo mismo, que oy se practica, y con igual extension, se ha practicado mas de 300. años ha inconcusamente; y demàs de esto, mas ha de 130. años, que litigado con el señor Fiscal de su Magestad este punto en el mismo Real Consejo de Hacienda, y reconocida la justicia, con que el Cabildo lo practicaba, se terminò la causa por concordia, cuyo tanto està en Autos. (50)

40 Es principio innegable, que las Tercias Reales se prescriben con la immemorial de no pagarlas, contra el mismo Rey; (51) lo es assimismo, que lo que obtiene en el todo, mas facilmente debe obtener en qualquiera de sus partes; (52) pues si las Tercias, que oy possee el Monasterio con la possession immemorial de no pagarlas, se podian prescribir en el todo; mejor con la possession immemorial de llevar las Iglesias de Sevilla los diezmos referidos de los vecinos originarios, se podrà haver pres-

(50) *Fol. 78. y siguientes.*

(51) *Leg. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.* ibi: *Que no tengan, muestren, ni prueben tener titulo legitimo, ò prescripcion immemorial, &c.* D. Castill. *de Tertijs, cap. 16. & plurib. seqq. & cap. 37.*

(52) *Arg. text. in leg. Quæ de tota 76. ff. de Rei vindicat.*

prefcripto en ellos el derecho de llevar Tercias el Monafterio; y no cabia en la juftificacion, con que el Cabildo adminiftra, que privaffe à las Parroquias de Sevilla de un derecho tan conocido, y à fu Mageftad, que poffee alli las Tercias de pan, del aumento, que percibe en ellas con eftos diezmos, para aplicarlas à las Parroquias de los Lugares de las tres Vicarìas, donde no lleva fu Mageftad las Tercias, fino el Monafterio; y afsi, mal impone à efte jufto derecho el nombre de *frivolo pretexto de llamados originarios, voluntarias vecindades; y figuradas medianìas.*

(53) *Al fol. 161. y figuientes.*

41 Las Cedulas Reales, que prefenta, (53) de los feñores Reyes Don Juan el II. y Don Enrique IV. con fechas de los años de 1452. y 1454. y la novifsima de 5. de Junio de 1725. fon poco fufragio para convencer lo que intenta, porque todas fe ganaron fin citacion del Cabildo, y ninguna fe le ha hecho faber; las dos ultimas notoriamente confta, que no fe ha requerido al Cabildo con ellas; la primera, aunque fe prefenta tanto de una notificacion, (54) ni es con la formalidad, que debia, ni està authorizada, ni fe la diò cumplimiento, como confta de fu refpuefta; y fe convence, de que fi fe la huvieffe dado el debido cumplimiento, eftaria de mas recurrir el Monafterio dos años defpues à pedir al feñor Rey Don Enrique la otra, que exhibe; y ultimamente, han paffado defde entonces cafi 300. años, en que fe ha obfervado lo mifmo, que oy fe obferva, y en cuyo tiempo jamàs fe ha eftilado lo que pretende.

(54) *Al fol. 161.*

42 Por todo lo qual, efpera el Cabildo, que el Confejo, enterado de los juftos legales fundamentos, que le afsiften, para folicitar fe debuelvan los Autos à el Juez Eclefiaftico, fe digne determinarlo afsi, declarando, no haver lugar à la retencion de ellos, pedida por el Monafterio, y el feñor Fifcal: *Salvo, &c.*